



(5)



PRESENTE. –

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA** (Movimiento de Regeneración Nacional); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento **iniciativa con proyecto de decreto** para reformar y adicionar diversas disposiciones en **materia familiar**, en relación con el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las iniciativas presentadas en fechas 22 de septiembre y 4 de octubre del año 2021, referentes a la creación del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, se propuso que quedarían inscritas aquellas personas que dejaran de cumplir su obligación de dar alimentos en **diversos supuestos**.

De la primera iniciativa, presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, se estableció que, para ser considerado deudor alimentario moroso, se tendría que actualizar lo siguiente:

- Que exista una obligación de proporcionar alimentos.
- Que dicha obligación se incumpla por más de 90 días.

De la segunda iniciativa, presentada por la suscrita, se establecieron los siguientes supuestos para ser considerado deudor alimentario moroso:

- Que exista una obligación de proporcionar alimentos.
- Que exista un mandato judicial que ordene pagar la pensión.

- **Que dicha obligación se incumpla total o parcialmente por un periodo de 60 días o que se dejen de cubrir cuatro pensiones dentro de un periodo de dos años.**

De lo anterior se advierte que la suscrita y el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín fuimos coincidentes en diferentes puntos.

Ahora bien, en fecha 22 de noviembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, las reformas y adiciones al Código Familiar y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, referente a la creación del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, **y respecto a los supuestos para ser considerado como persona deudora alimentaria morosa, se establecieron los siguientes criterios:**

- Que exista una obligación de proporcionar alimentos.
- Que exista un mandato que ordene cumplir con dicha obligación.
- Que se haya dejado de cumplir con dicho mandato por un **periodo continuo de 60 días.**

Ahora bien, cobra relevancia que para ser considerado deudora alimentario moroso, se deba incumplir el mandato judicial por un periodo continuo de 60 días.

La palabra continuo indica que es un periodo de tiempo que no presenta interrupciones. Por lo que, en términos del artículo 167 bis del Código Familiar, **para que una persona sea considerada deudora alimentaria morosa, tendría que incumplir su obligación de proporcionar alimentos por 60 o más días.**

Quien suscribe, considera necesario adicionar diferentes supuestos para que una persona sea declarada como deudora alimentaria morosa, ya que la literalidad de la norma indica que se necesitan 60 días de incumplimiento para dicha declaración.

Por ejemplo, si alguien proporciona alimentos cada 59 días, en términos de la norma, no será considerado como una persona deudora alimentaria morosa, ya que la norma indica que los días deben ser sin interrupciones.

La identificación de los supuestos, da lugar a que, en la medida de lo posible, perfeccionemos la norma, para así evitar *salidas* al cumplimiento.

Por ello, para evitar mala fe y actuaciones que dilaten la obtención de un derecho¹, es preciso retomar lo que se propuso en las iniciativas del ciudadano José Mario de la Garza Marroquín y de la suscrita, para efectos garantizar el cumplimiento de los alimentos.

En pocas palabras, establecer que una persona será deudora alimentaria morosa solo cuando incumpla su obligación por un periodo continuo de 60 días, hace que la norma sea imperfecta y dolosa. Y al establecer diversos supuestos, el cumplimiento de una obligación se perfecciona.

Para la ilustración de lo que se propone, se presenta el siguiente cuadro:

Código Familiar actual	
TÍTULO SÉPTIMO ...	TÍTULO SÉPTIMO ...
Capítulo I	Capítulo I
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales
ARTÍCULO 152.	ARTÍCULO 152.
La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de sesenta días continuos se constituirá en deudora alimentaria morosa. La o el Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.	La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de sesenta días continuos o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años , se constituirá en deudora alimentaria morosa. La o el Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

¹ Soto Morales Carlos Alfredo (2014). Reflexiones Jurídicas. Fin de una chicana. Recuperado de <https://reflexionesjuridicas.com/2014/04/09/fin-de-una-chicana/>

<p>ARTÍCULO 165. ...</p> <p>En el caso de que la persona deudora alimentaria no cumpla con sus obligaciones alimentarias por más de sesenta días continuos, justificándose en la ausencia de ingresos, la o el Juez que conoce del asunto recabará, oficiosamente, los elementos que le permitan verificar tal circunstancia.</p> <p>ARTÍCULO 167 BIS. Para los efectos de este Código se considera como deudora alimentaria morosa, a la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por mandato judicial, o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarla por más de sesenta días continuos.</p>	<p>ARTÍCULO 165. ...</p> <p>En el caso de que la persona deudora alimentaria no cumpla con sus obligaciones alimentarias por más de sesenta días continuos o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años, justificándose en la ausencia de ingresos, la o el Juez que conoce del asunto recabará, oficiosamente, los elementos que le permitan verificar tal circunstancia.</p> <p>ARTÍCULO 167 BIS. Para los efectos de este Código se considera como deudora alimentaria morosa, a la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por mandato judicial, o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarla por más de sesenta días continuos o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años.</p>
--	--

Con la reforma anterior, **se garantizará que exista más de un supuesto para que una persona sea considerada como deudora alimentaria morosa.** Ya que no solo lo será la persona que incumpla con la obligación por 60 días continuos, sino también quien haya incumplido con su obligación por 4 veces en un periodo de dos años.

No pasa por alto que puede surgir la incertidumbre sobre cuando una persona debe proporcionar alimentos. **Pero será el juez quien, mediante sus resoluciones, determine la temporalidad para dar alimentos, que bien puede determinarse de manera semanal, quincenal o mensual.** Por ejemplo, en caso de que la pensión se fije de manera quincenal, también será persona deudora alimentaria morosa quien incumpla el pago por cuatro quincenas en un periodo de 2 años.

No está demás manifestar que solo las personas que incumplan la obligación de proporcionar alimentos son sujetos de ser inscritos en el padrón. **Pero quienes cumplan para con sus hijos, no tendrán porque ser inscritos, ya que estas propuestas están dirigidas a quienes moralmente ni jurídicamente cumplen con sus obligaciones.**

Por lo anterior se propone la presente iniciativa, para la aprobación del siguiente proyecto de decreto:

PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 152, 165 y 167 BIS, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 152.

La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de sesenta días continuos o **que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años**, se constituirá en deudora alimentaria morosa. La o el Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

ARTÍCULO 165. ...

En el caso de que la persona deudora alimentaria no cumpla con sus obligaciones alimentarias por más de sesenta días continuos o **que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años**, justificándose en la ausencia de ingresos, la o el Juez que conoce del asunto recabará, oficiosamente, los elementos que le permitan verificar tal circunstancia.

ARTÍCULO 167 BIS. Para los efectos de este Código se considera como deudora alimentaria morosa, a la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por mandato judicial, o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarla por más de sesenta días continuos o **que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años**.

TRANSITORIOS

PIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí